



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO
021560

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, coordinadora de la fracción legislativa del Partido Nueva Alianza del Congreso del Estado de Querétaro en la LVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 63 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 64 AMBOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE SALUD MATERNA PERINATAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA PREECLAMPSIA/ECLAMPSIAN”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El pasado 7 de abril en el diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, publicó la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIEN NACIDA.**

Se señala que la Norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio normal y a la persona recién nacida, en la pauta, **5.2.1.15** establece la importancia de la atención prenatal con intervenciones integrales y preventivas permite detectar riesgos fetales y maternos pudiendo aplicar el tamizaje prenatal

oportuno entre 11 y 13.6 semanas, y segundo trimestre de 16 a 22 semanas, donde el ultrasonido es un medio fundamental de vigilancia.

2. Que la Preeclampsia/Eclampsia, se han convertido en la principal causa de muerte en mujeres embarazadas en nuestro país, con una tasa de mortalidad del 36%. La Preeclampsia/Eclampsia de acuerdo a la Secretaria de Salud es un síndrome específico del embarazo que puede afectar a cualquier órgano del cuerpo y poner en riesgo la vida de la madre y el feto.
3. En México, la problemática de la Preeclampsia/Eclampsia y sus efectos en las mujeres embarazadas se ha instituido como la principal causa de muerte materna, responsable de más de la tercera parte de las defunciones de este tipo en el Sistema Nacional de Salud y en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de acuerdo con la publicación Prevención y Tratamiento de la Preeclampsia-Eclampsia del 9 de diciembre de 1999 de la Coordinación de Salud Reproductiva y Materno-Infantil del IMSS, que detalla el acentuado interés en la investigación sobre el tema para clarificar la etiopatogenia, la instauración de pruebas y marcadores biofísicos y bioquímicos para la identificación temprana de la enfermedad, así como a la evaluación de resultados de ciertas medidas propuestas para la prevención.

Estamos convencidos que debe darse atención urgente al padecimiento de la Preeclampsia/Eclampsia como la primera causa de muerte materna en México y causa importante de morbilidad y mortalidad perinatal.

Debemos considerar de manera urgente enfocar la atención y el cuidado en la mujer embarazada durante el primer trimestre, además del seguimiento oportuno bajo vigilancia del médico, ya que lo anterior define la resolución del embarazo sano y garantizar un parto exitoso libre de complicaciones.

En este tenor, es preciso señalar que actualmente en nuestro país se realiza de forma obligatoria el denominado tamiz neonatal, el cual se diferencia del tamiz prenatal porque el primero detecta problemas metabólicos congénitos en el recién nacido, mientras que el segundo beneficia no sólo la salud del feto detectando las condiciones ya mencionadas, sino que es de suma importancia para el control de la salud materna al detectar y tratar de manera oportuna la aparición de Preeclampsia en la madre, es necesario hacer énfasis en la prevención, ya que el tamiz prenatal tiene la capacidad de detectar la enfermedad mediante pruebas bioquímicas y ecográficas



elementos técnicos y metodológicos que permiten la detección temprana de preeclampsia.

4. Que la realización del Tamiz Prenatal durante el primer trimestre de gestación, no solo indica el riesgo del feto a enfermedades vinculadas con alteraciones mentales y físicas como el Síndrome de Down y otras; sino que, aunado a ello la prueba del tamiz prenatal también es una útil herramienta para la detección de signos que anuncian que la madre pudiera sufrir Preeclampsia o eclampsia, condición que puede ocasionar complicaciones durante el parto o embarazo e, incluso, el puerperio al grado de amenazar la vida de la paciente.
5. Que el artículo 4º constitucional garantiza el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo cual debe entenderse en su sentido más amplio, al grado de garantizar dicho derecho bajo cualquier circunstancia que se presente.
6. Que en este tenor la Ley General de Salud en su Artículo 3 fracción IV establece que, es materia de salubridad general la atención materno infantil, y en su artículo 27 considera la atención materno infantil, como un servicio básico que se debe prestar. Finalmente el Capítulo V que regula la atención materno-infantil, dice que esta comprende, entre otras, la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.
7. Concluyendo que tal como lo enuncia nuestro propio marco jurídico, específicamente en el ya citado artículo 4º constitucional respecto. el derecho a la salud de las y los mexicanos, **la finalidad de la presente iniciativa** es: Proporcionar a las mujeres embarazadas la atención necesaria para prevenir complicaciones antes, durante y/o posteriores al parto o puerperio, a través de estudios clínicos que detecten oportunamente la presencia de preeclampsia o eclampsia y, de esa manera disminuir los índices de mortalidad materna e infantil en nuestro estado y evitar los altos costos económico que conlleva la no atención oportuna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:



INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 63 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 64 AMBOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE SALUD MATERNA PERINATAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA PREECLAMPSIA/ECLAMPSIAN

Artículo Único. Se adiciona una fracción II recorriéndose las subsecuentes del artículo 63 y se reforma el párrafo primero y adiciona un párrafo segundo y tercero del artículo 64 ambos de la ley de salud del estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 63.-...

...

I....

II. La atención de la Preeclampsia/Eclampsia, de forma preventiva, periódica, sistemática y primordialmente clínica mediante la aplicación del tamiz prenatal

El tamiz prenatal deberá contener los elementos técnicos y metodológicos que permitan la detección oportuna de la Preeclampsia/Eclampsia, así como de aquellas enfermedades y condiciones propias de la madre o del producto.

III. La atención del niño, previo y durante su nacimiento así como la vigilancia de su crecimiento, nutrición adecuada y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna

IV. La protección de la integración y del bienestar familiar;

V. La detección temprana de la pérdida de audición y enfermedades visuales, y su tratamiento en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento; y



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VI. El diagnóstico oportuno para resolver los problemas de salud visual y auditiva de los niños, en escuelas públicas y privadas.

VII. Atención directa de profesionales de la salud física y mental a los menores que cursen la educación básica, para prevenir, detectar y atender fenómenos de violencia física o emocional.

Artículo 64.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes **enfocadas en la prevención de emergencias obstétricas y atención oportuna.**

En el caso de la detección de la preeclampsia/eclampsia, ésta se realizará mediante la realización de la prueba a la que se refiere la fracción II del artículo 63 de la presente Ley.

Para ello el sector salud deberá canalizar oportunamente a la paciente a las instituciones de salud especializadas para su oportuna atención y tratamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobado el presente Decreto, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO